



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 190-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.7 Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES - DICTAMEN N° 017-2023-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 206-2023-R del 13 de abril de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto según el Informe de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Callao – Gastos de caja chica realizados durante la pandemia del COVID-19- Periodo Marzo – Diciembre de 2020, se le identificó presunta responsabilidad administrativa y civil, por el perjuicio que habría ocasionado por el monto de S/ 7,480.00; por el mal manejo, como responsable de caja chica de la Oficina de Servicios Académicos en el periodo 02 de enero al 22 de diciembre de 2020; conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, mediante Oficio N° 182-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2039019) del 23 de junio de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 017-2023-TH/UNAC del 22 de junio de 2023, recomendando a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente Mg. Anival Alfredo Torre Camones, suspendiéndolo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia, con los hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, y la suficiencia probatoria, circunstancias atenuantes y estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de ocurrido los hechos;





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el Tribunal de Honor informa que el 26 de mayo de 2023, recepcionó el descargo escrito del investigado quien no solicitó informe oral, y expresó en sus respuestas que no fue requerido ni verbal ni por escrito por el Órgano de Control Institucional u otro órgano contable de la Universidad Nacional del Callao, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado, niega los hechos incoados, afirmando que no tuvo caja chica durante el periodo de aislamiento social, que no consumió alimentos a la carta, que realizó gastos de movilidad porque fue una situación de emergencia de pandemia; no precisa si realizó visitas a instituciones públicas; que sustentó sus gastos contando con el visto bueno de los responsables y niega haber realizado gastos de movilidad sin sustento, estos tienen visto bueno de los responsables de contabilidad; refiere también, que sus gastos fueron realizados sin observación; en el caso de otros gastos de útiles de escritorio, indica que realizó gastos por algunos accesorios y los servicios que obran en sus informes sobre los gastos de caja chica; tampoco acepta el gasto en fotocopias o impresiones a color; asimismo, señaló que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica, ni se le requirió devolver saldo alguno de la caja chica asignada a la Oficina de Bienestar Universitario OBU; indica también, que no hizo devolución porque no tuvo caja chica, enfatizando que todos sus gastos fueron debidamente acreditados y revisados por la oficina de Contabilidad, que fue una situación especial que la Universidad Nacional del Callao no estuvo preparada para ello inclusive al asistir a laborar corrió peligro de contraer el COVID 19, exponiendo su vida ante el peligro de ser contagiado;

Que, en su sección análisis el colegiado informa que está acreditado que la Oficina de Contabilidad, responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue negligente en ejercer su función, con lo cual los imputados se beneficiaron de dicha omisión, utilizándolo como argumento de defensa los investigados, razón por la cual el director de la Oficina de Contabilidad también ha sido denunciado ante la Secretada Técnica; asimismo, está demostrado su afirmación contradictoria de que no fue requerido por el OCI u otro órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, pues según lo cotejado en el Tomo VI, a folios 04765 a 04972, acorde al numeral 7.30 de la Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, se notificó el pliego de hechos a los investigados sin mencionar la fecha o N° del documento; además, está demostrado la existencia de medios probatorios documentales que acreditan la conducta infractora que denuncia en forma genérica el Órgano de Control Institucional, en relación a los gastos de movilidad, que generan convicción específica del incumplimiento de las directivas mencionadas. Así también, está acreditado, que como director de la Oficina de Servicios Académicos OSA, al momento de la comisión de los hechos, con su omisión administrativa, adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el Estatuto y el Reglamento del TH/UNAC; no estando acreditados sus gastos conforme a la directiva, pues entre otros, no se registró su ingreso a las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao conforme al informe de la empresa de vigilancia Grupo Gurkas, contrastados por el informe del Órgano de Control Institucional;

Que, en ese contexto el Tribunal de Honor señala que, pese a los defectos formales de la parte denunciante Órgano de Control Institucional, además de no haber realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene de la documentación verificada y valorada objetivamente que la conducta del ex director de la OSA ha sido omisiva respecto a las directivas de la Universidad Nacional del Callao; por lo que, se acredita de forma objetiva, valorando de forma razonada e integral, las documentales de cargo y medios probatorios de descargo del investigado Mg. Anival Alfredo Torre Camones, que se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del mismo;

Que, en sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.7 Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES - DICTAMEN N° 017-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, conforme a la propuesta del Tribunal de Honor Universitario, imponer la sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones al docente Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES;

Que, asimismo el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 017-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

RESUELVE:

- 1° **SANCIONAR**, al docente **Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con **SUSPENSIÓN** en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.